

TESTIFICADO: Que la presente Copia Fotostática es Exactamente Igual al Documento Original que he tenido a la vista.

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES



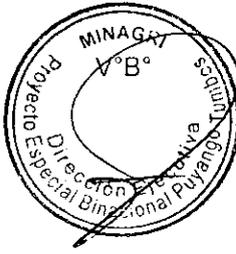
10 SEP 2020  
Fernando Silva Orciz  
DNI 00200079  
Destacado de la Oficina Ejecutiva  
CUT N° 03669 -2020

## Resolución Directoral N° 0128 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Tumbes, 10 SEP 2020

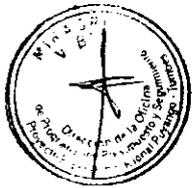
VISTO:

Contrato de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, Resolución Directoral N° 106/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 12 de agosto del 2020, CARTA N° 001-2020-ISP-LEGAL-0052 del 21 de agosto del 2020, Carta N°009-2020-CRT/ACM del 07 de septiembre del 2020, Informe N° 106-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS-CRDDC del 10 de septiembre del 2020, Oficio N° 194-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS del 10 de septiembre del 2020, y;



CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;



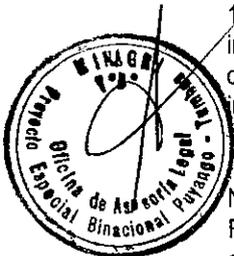
Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el El Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, convocó al Procedimiento de Contratación Pública Especial N°003-2018-MINAGRI-PEBPT-DE Segunda convocatoria; para el Servicio Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Tumbes", por el sistema a Precios Unitarios, según el Expediente de contratación aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0178/2018-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 16 de Noviembre del 2018; al CONSORCIO TUMBES, con la cual la entidad firmó el Contrato de Servicio de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT del 08 de marzo del 2019;



Que, mediante la Ley N° 30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, al amparo de la norma invocada, se dicta el Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; con el objeto de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;



Que, el Artículo 1 de la Ley N° 30556, modificado por el Decreto Legislativo N° 1354 declara prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en adelante El Plan, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan;

# Resolución Directoral N° 0128 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 071-2018 PCM.- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; establece que El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, con eficiencia, eficacia, y simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios; [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 071-2018 PCM];

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del RRCC Decreto Supremo N° 071-2018 PCM; establece que: De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias;

Que, el Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado. - Ley N° 30225, establece que: El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento<sup>2</sup>;

Que, el Artículo 158.2 del Decreto Supremo N° 344-2018- EF Reglamento de Contrataciones del Estado establece que: El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, el Artículo 65 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios Decreto.- Supremo N° 071-2018 PCM.- establece que: Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. ...[El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.]

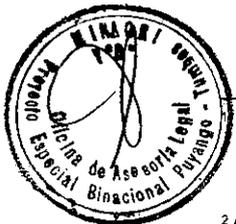
La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Así de manera previa debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el Artículo 34.5 de Ley de Contrataciones del Estado. - Ley N° 30225, "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por *atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados* y que *modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*"

Que, mediante Resolución Directoral N° 106/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 12 de agosto del 2020, se **Aprobó el Presupuesto Adicional N° 02, Mayores Metrados**- solicitada por el representante común del **CONSORCIO TUMBES**, en relación al Contrato de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, **"FORMULACION DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RIO TUMBES"**; por un monto de **S/. 345,085.14 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y cinco con 14/100 Soles)**, que presenta una incidencia de 3.24% del contrato; toda vez, que ésta se encuentra amparada el Artículo 64 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios DS. N° 071-2018 PCM y Artículo 157 del RLCE;

Las contrataciones de bienes, servicios y obras, que se ejecuten en el marco del presente Reglamento se someten a procedimientos de control gubernamental, a cargo de la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, con el fin de garantizar un control eficaz sin afectar el dinamismo de la ejecución.

<sup>2</sup> Al respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 162.5 del Reglamento establece que El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo



# Resolución Directoral N° 0128 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

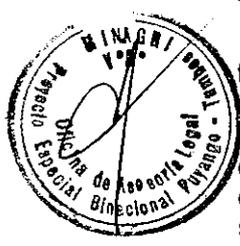
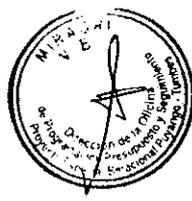
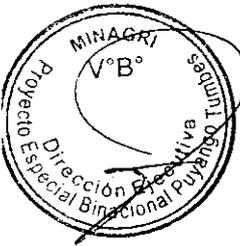
Que, mediante CARTA N° 001-2020-ISP-LEGAL-0052 del 21 de agosto del 2020, el Consorcio Tumbes solicita ampliación de plazo N° 06 por el periodo de 57 días calendarios, se genera como consecuencia de la aprobación de la ejecución de la prestación adicional N°2, argumentando que mediante Carta N°004-2020-CONSORCIO TUMBES, de fecha 14 de febrero del 2020, solicitaron a la supervisión aprobar la solicitud de Adicional N°02, la cual se sustentó en los siguiente: i) El plan de control de inundaciones y movimiento de masa de tumbes, de acuerdo a los análisis realizados garantiza la reducción del peligro y riesgo en los porcentajes establecidos en los TdR siempre que se considere un elemento de laminación importante, ii) Es indispensable y necesario realizar el levantamiento topográfico del área de embalse y presa Higuérón, la misma que asciende a 4,800 ha, a fin de precisar las características de esta obra de laminación, iii) Debido a las condiciones de altas vegetación en el área delimitada, no es posible la obtención de topografía mediante la utilización de tecnología VANT-DRON. Para este caso, la tecnología que aplica corresponde a LIDAR-VANT. En consecuencia, al ser el levantamiento topográfico del área de embalse y presa Higuérón indispensable y necesario para poder cumplir con los lineamientos de los TDR en el numeral 9.2.2 y anexo 01, y desarrollar el diseño técnico a nivel de Perfil, y no siendo aplicable desarrollar esta topografía mediante tecnología VANT DRON (debido a la vegetación de la zona a volar), solicitamos el ADICIONAL N°02: Por Mayores Metrados de la partida 4.04 Tecnología LIDAR-VANT por un metrados de 4,800 ha adicionales a las presupuestadas (19,000 ha), el mismo que asciende a S/ 345,085.14 incl. IGV, iv) CAUSAL INVOCADA: Demora en la Aprobación del Adicional N°2, De acuerdo a lo expuesto en el apartado precedente, el consultor solicitó la aprobación del adicional N°02, mediante Carta N° 376-CONSORCIO TUMBES, de fecha 29.11.2019, sin embargo, a pesar de las diversas comunicaciones en la que reiteramos la urgencia y necesidad de contar con dicho presupuesto y proceder con la ejecución de la referida prestación, no obtuvimos oportunamente la aprobación del adicional, en definitiva manifiestan que la demora en la aprobación del Adicional N° 2 de 152 días, comprendidos entre el 13/03/2020 (fecha de aprobación por parte de la supervisión) y el 12/08/2020 (fecha de notificación por parte de la entidad de la aprobación), por causales no imputables a mi representada, generó retraso que afectó la ruta crítica del programa de ejecución del estudio, lo que conlleva una afectación en el plazo de ejecución contractual, entre otras consideraciones que rezan en el informe de la referencia;

Asimismo, se menciona que mediante Resolución Directoral N° 0091/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, del 24/07/2020, el PEBPT aprobó la solicitud de ampliación plazo, por el periodo de 95 días calendarios, que corresponde desde el 16/03/2020 (inicio de cuarentena) hasta el 18/06/2020 (Decreto Supremo N° 110-2020-PCM). Nótese que el periodo ya aprobado se traslapa con el solicitado en la presente solicitud de ampliación de plazo. En consecuencia, a efectos de la presente solicitud, descontaremos al periodo de 152 días (a partir del 14/08/2020 hasta el 12/08/2020), el cual corresponde a la demora en la aprobación del adicional N°2, el traslape de los 95 días calendarios que fueron aprobados mediante Resolución mencionada en el párrafo precedente, De esta manera, queda un resultante de 57 días calendarios, plazo por el cual sustentamos la presente solicitud; cuantificada su ampliación de plazo N° 06 de (57) días calendarios, como consecuencia de la demora en la aprobación del adicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante Carta N°009-2020-CRT/ACM del 07 de septiembre del 2020, el Consorcio Rio Tumbes.- Supervisor de la Ejecución Servicio Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Tumbes, se pronuncia respecto de la ampliación de plazo N° 06 por su PROCEDENCIA en parte, por un total de 15 (quince) días calendarios al haberse determinado que el adicional N°02 (por mayores prestaciones) afectó el plazo contractual del servicio impidiendo la presentación del Estudio de pre inversión del componente B, derivando su inicio se compute desde el 13.08.20, en este sentido corresponde regularizar el periodo transcurrido entre el 29.07.20 al 12.08.20 para la emisión del acto administrativo, necesario para cumplir con el objeto del servicio, precisamos además que este pronunciamiento está referido, solo a la falta de aprobación del adicional N°02; sin embargo, debemos tener en cuenta que estas mayores prestaciones afectaron la formulación del estudio de inversión componente B (estructura de laminación) que deberá ser calcula y requerida para su evaluación correspondiente.

Por otro lado, manifiesta que, el consultor ha omitido acreditar fehacientemente los atrasos y paralizaciones generadas por la falta de aprobación del adicional N° 02, que han condicionado el cumplimiento de la formulación del perfil componente B prevista su entrega a la culminación del referido servicio; por lo que se deberá emitir la Resolución de Ampliación de Plazo N° 06, por un total de 15 (quince) días calendarios que determinan la vigencia del plazo ejecución del servicio hasta el 12.08.20 para contabilizar el mayor plazo otorgado por aprobación del adicional N° 02 (por 33 días al afectar plazo contractual) que determinará el nuevo término del servicio al 14.09.20<sup>3</sup>;

<sup>3</sup> La Entidad debe resolver esta solicitud de ampliación (Carta N° 001-2020-ISP-LEGAL-0052 del 21.08.20) y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, que computados desde el día siguiente de la presentación vence el 11.09.20. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (art 65 del RRCC)



# Resolución Directoral N° 0128 I2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Que, mediante Informe N° 106-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS-CRDDC del 10 de septiembre del 2020, informa al Director de la Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento del PEBPT, sobre la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 06, por el periodo de 15 días calendarios en razón de: i) que, la consultora encargada de la formulación del Plan, invoca para la solicitud de la ampliación de plazo N° 06 por 15 días, como causa objetiva, DEMORA EN LA APROBACIÓN DEL ADICIONAL N° 2 ii) que, con fecha 13.03.2020, mediante Carta N° 015-2020-CRT/LFSY, el representante de la Supervisión informó la directora Ejecutivo del PEBPT, que según el análisis efectuado por el jefe de la Supervisión se ha determinado que resulta indispensable ejecutar el levantamiento topográfico del área del embalse Higuieron que asciende un total de 4,800 has necesarias para precisar características y diseño de obras de laminación y estructuras vinculadas (...) finalmente se han cuantificado los metrados para el embalse Higuieron determinando la necesidad de autorizar mayores metrados en la partida 04.04 necesario para la continuidad de los trabajos, iii) que, con fecha 16 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto de Supremo No. 044-2020, el mismo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, a través del cual se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por el periodo de 15 días calendario; y con fecha 18 de marzo de 2020, se publicó, en el mismo Diario, el Decreto Supremo No. 046-2020-PCM, el cual declara la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, prorrogándose dicho aislamiento social hasta el 30/06/2020, iv) precisa que él fue notificado en su calidad de Responsable de la UF - PEBPT sobre el pedido el documento de referencia (2), donde aprueban el adicional en la fecha 28-04-2020, pero por la misma situación de emergencia y de la restricciones del aislamiento social obligatorio, se realizó las coordinaciones y de manera virtual envía el link [www.dropbox.com/sh/gza4099uxkp5p7/AAAzx7RlviF1P2phb3-a-H16a?dl=0](http://www.dropbox.com/sh/gza4099uxkp5p7/AAAzx7RlviF1P2phb3-a-H16a?dl=0); asimismo indica que con fecha 09-06-2020, al jefe de monitoreo, seguimiento del Plan Integral, para evaluación y con correo electrónico del 07-07-2020 el Jefe de Monitoreo, Seguimiento del plan Integral comunica la aprobación de los mayores metrados y el suscrito, el 10-07-2020 remite vía correo electrónico el INFORME N° 0085-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS/CRDDC, la opinión por mayores metrados en la partida 04.04 Tecnología LIDAR VANT, aprobando dicha partida, poniendo en conocimiento del Consorcio Tumbes a su correo oficial [javier.ancajima@inclam.com](mailto:javier.ancajima@inclam.com) (que según lo estipulado es comunicación oficial). [Todo de manera virtual, debido a que el Estado de emergencia y posteriormente a ello no se podía acceder al centro de labores por que la Entidad se encontraba en esas fechas implementando los protocolos y las pruebas para descartar al personal antes del reinicio de labores. El reinicio de labores en la Entidad fue realizado el 15 de julio de 2020, por lo tanto, queda demostrado que el tiempo de intervención por parte del área usuaria fue diligente en vista de las condiciones de trabajo, el trámite administrativo posterior no es responsabilidad del área usuaria];

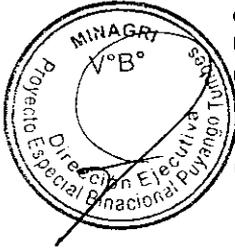
Asimismo, indica que, i) la Supervisora precisa que la Ampliación de Plazo N° 06 declara procedente el pedido de ampliación del consultor Consorcio Tumbes por 15 días calendarios, por el periodo transcurrido entre el 29.07.20 al 12.08.20 para la emisión del acto resolutorio de aprobación del adicional N°02, computándose desde el 13.08.20, ii) que el plazo contractual del servicio se produce un desfase de 33 (treinta y tres) días calendarios por ejecución del adicional N° 02 que debe ser según la supervisión debe computarse desde el 13.08.20 al 14.09.20 según el INFORME TÉCNICO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN N°6, ítem 7 en sus conclusiones, que con la aprobación el adicional N°02, se determinará el nuevo termino de finalización de contrato, con fecha 14.09.20, precisando que el pronunciamiento está referido a la falta de aprobación del adicional N° 02, sin embargo debemos de tener en cuenta que estas mayores prestaciones afectaron la formulación del estudio de inversión componente B (estructura de laminación) que deberá ser calculada y requerida para su evaluación correspondiente<sup>4</sup>.

Que, mediante Oficio N° 194-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS del 10 de septiembre del 2020, el Director de la Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento del PEBPT, remite al Director Ejecutivo del PEBPT, los informes correspondientes referente a la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por parte del Consorcio Tumbes; para lo cual solicita la emisión del acto resolutorio correspondiente;

La Opinión Técnica Normativa N° OPINIÓN N° 156-2018/DTN establece que: A, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado<sup>5</sup>, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

<sup>4</sup> La supervisión elabora Informe Técnico de la Ampliación de Plazo N° 06, dentro de los plazos (15 días hábiles) para pronunciamiento de la entidad (Fecha máxima = 11.09.20)

<sup>5</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.



# Resolución Directoral N° 0128 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario<sup>6</sup> se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; (...) un hecho o evento es imprevisible<sup>7</sup> cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible<sup>8</sup> significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En ese sentido, no aplica el numeral 36.2 del artículo 36 que dispone que "Cuando se resuelva el contrato **por causas imputables** a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)" (El resaltado es agregado), por tanto sólo cuando el incumplimiento sea imputable a alguna de las partes, la parte que incumplió debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.

Que, el Artículo 158.6 del Decreto Supremo N° 344-2018- EF Reglamento de Contrataciones del Estado establece que: Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión;

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia;

Que, estando a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0139-2020-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2020, y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de programación Presupuesto y Seguimiento.

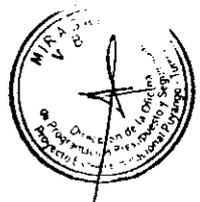
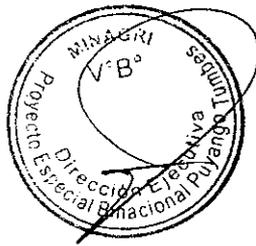
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR PROCEDENTE en parte, la solicitud de Ampliación de plazo N° 06, por el periodo de 15 días calendarios solicitada por el representante común del CONSORCIO TUMBES, en relación al Contrato de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, "FORMULACION DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RIO TUMBES"; Toda vez, que ésta se encuentra amparada en las causales establecidas en el Artículo 65 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios Decreto.- Supremo N° 071-2018 PCM. y Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado; Conforme se ha expuesto anteladamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DESESTIMAR, el Pago de Mayores Gastos Generales al CONSORCIO TUMBES por la ampliación de Plazo N° 06, al no haber solicitado y no estar debidamente acreditado los mayores gastos generales, en relación a al Contrato de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, "FORMULACION DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RIO TUMBES".

**ARTÍCULO TERCERO.** - AMPLIAR el plazo del Contrato de Consultoría N° 003-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, "CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA EN LAS CUENCAS DEL RIO TUMBES", en los términos que establece el artículo primero de la presente resolución.

- <sup>6</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "1. *adj.* Fuera del orden o regla natural o común." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>
- <sup>7</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "1. *adj.* Que no se puede prever." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>
- <sup>8</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "1. *adj.* Que no se puede resistir." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZE>



# Resolución Directoral N° 0128 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

**ARTÍCULO CUARTO.** -NOTIFICAR la presente Resolución al representante común del **CONSORCIO TUMBES** y **CONSORCIO RIO TUMBES**, Oficina de Administración, Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento, Coordinador de Seguimiento y Monitoreo del Plan Integral, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional y Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

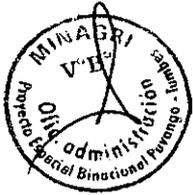
**Regístrese, Notifíquese y Archívese**



Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes



Arq. Sigifredo Juan Zarate Vite  
DIRECTOR EJECUTIVO



La copia que acompaña a este documento es idéntica a la original que he tenido a la vista.

10 32/10/20

Fernando Gilca Ortiz  
DNI: 09200079  
Designado RD 008/2019 MINAGRI-DVDIAR-FEDERAT  
FEDERARIO